

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 815

<p>Radicado: 110013335-017-2019-00175-00¹ Demandante: Walter Alexis Valencia Amaya Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.</p>	<p>Radicado: 110013335-017-2019-00059-00² Demandante: Freddy Leonardo Cruz Rojas Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.</p>
<p>Radicado: 110013335-017-2019-00031-00³ Demandante: Dumar de Jesús Rincón Sánchez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.</p>	<p>Radicado: 110013335-017-2018-00022-00⁴ Demandante: Pablo Emilio Sánchez Pinilla Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.</p>
<p>Radicado: 110013335-017-2019-00249-00⁵ Demandante: Carlos Enrique Ramírez Gómez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.</p>	<p>Radicado: 110013335-017-2019-00166-00⁶ Demandante: Jorge Yair Palma Ramírez Demandado: CREMIL.</p>
<p>Radicado: 110013335-017-2019-00145-00⁷ Demandante: Rodrigo Ramírez Rengifo Demandado: CREMIL.</p>	<p>Radicado: 110013335-017-2018-00504-00⁸ Demandante: Jose Leonardo Betancour Blandón Demandado: CREMIL.</p>
<p>Radicado: 110013335-017-2019-00245-00⁹ Demandante: Hernán Guillermo Parra Chacón Demandado: CASUR.</p>	<p>Radicado: 110013335-017-2019-00241-00¹⁰ Demandante: José Ismael Gil Quique Demandado: CASUR.</p>
<p>Radicado: 110013335-017-2019-00235-00¹¹ Demandante: Ninfa María Gutiérrez Martínez Demandado: CASUR.</p>	<p>Radicado: 110013335-017-2019-00233-00¹² Demandante: María Mercedes Penagos Chitiva Demandado: CASUR.</p>
<p>Radicado: 110013335-017-2019-00219-00¹³ Demandante: Ana Judith Rico Galeano Demandado: CASUR.</p>	<p>Radicado: 110013335-017-2018-00370-00¹⁴ Demandante: Florentino Bermúdez Cárdenas Demandado: CASUR.</p>

¹ clgomezl@com.notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

² clgomezl@com.notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co carlosy07@hotmail.com zulmis88@hotmail.com zulma.sanabria@ejercito.mil.co

⁴ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co abogados.sas@hotmail.com

⁵ clgomezl@com.notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

⁶ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co saviorabogados@hotmail.com ikredler8159@hotmail.com

⁷ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co carlosy07@hotmail.com

⁸ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co alvaroruada@arcabogados.com.co

⁹ notificacionesvillalobos@hotmail.com notificacionesbayonagomez@gmail.com judiciales@casur.gov.co

¹⁰ judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com

¹¹ judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com ayda.garcia364@casur.gov.co

¹² judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com christian.trujillo390@casur.gov.co

¹³ judiciales@casur.gov.co notificacionesvillalobos@hotmail.com notificacionesbayonagomez@gmail.com

¹⁴ judiciales@casur.gov.co notificacionesbayonagomez@gmail.com yolanda-bayona@hotmail.com

Radicado: 110013335-017-2018-00308-00 ¹⁵ Demandante: Ricardo Benavidez Zambrano Demandado: CASUR.	Radicado: 110013335-017-2017-00055-00 ¹⁶ Demandante: Nelson Berardo Arevalo Arevalo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto: <u>Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada</u>	

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ¹⁷y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

SEGUNDO. - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

¹⁵ judiciales@casur.gov.co notificacionesbayonagomez@gmail.com volanda-bayona@hotmail.com Christian.trujillo390@casur.gov.co

¹⁶ notificacionesvillalobos@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co

¹⁷ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

TERCERO. - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra con c.c. 52.386.018 y T.P. 139.800 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodera judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 73 del expediente digital en el proceso 110013335-017-2019-00175-00. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe con c.c. 52.960.853 y T.P. 181.674 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodera judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 53 del expediente digital en el proceso 110013335-017-2019-00031-00. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Karen Barrera Cárdenas con c.c. 1.055.730.013 y T.P. 263.316 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodera judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 80 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2019-00166-00. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Carlos Humberto Yepes Galeno con c.c. 79.699.034 y T.P. 246.358 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandante, conforme al poder visto a folios 66 del expediente digital y **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Carlos Enrique Muñoz Alfonso con c.c. 80.540.668 y T.P. 131.741 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 115 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2019-00145-00. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Ricardo Mauricio Barón Ramírez con c.c. 79.841.755 y T.P. 248.626 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 76 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2018-00504-00. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Marisol Viviana Usamá Hernández con c.c. 52.983.550 y T.P. 222.920 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 55 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2019-00245-00. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Hugo Enoc Gálves Álvarez con c.c. 79.763.578 y T.P. 221.646 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 43 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2019-00241-00. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Ayda Nith García Sánchez con c.c. 52.080.364 y T.P. 226.945 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 43 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2019-00235-00. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos con c.c. 1.003.692.390 y T.P. 290.588 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 49 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2019-00233-00. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Hugo Enoc Gálves Álvarez con c.c. 79.763.578 y T.P. 221.646 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 47 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2019-00219-00. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Harold Andrés Ríos Torres con c.c. 1.026.283.604 y T.P. 263.879 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 126 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2018-00370-00. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos con c.c. 1.003.692.390 y T.P. 290.588 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 126 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2018-00308-00. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Marta Cristina Aldana Casallas con c.c. 52.439.362 y T.P. 114.311 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodero judicial de la parte demandada, conforme al poder visto a folios 62 del expediente digital dentro del proceso 110013335-017-2017-00055-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc879babe65293fc1340ce9db939a326c3cd01f9fb30e2ea19644ea85702ecb**
Documento generado en 18/11/2020 06:27:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N° 483

Radicación: 110013335017 2020-000377
Demandante: Jesús David Contreras Sánchez¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2020, el señor **Jesús David Contreras Sánchez**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00377
Demandante; **Jesús David Contreras Sánchez**
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8883d6c59a6e7bceec2955a8c7905e04f4b3c96d471cec81a886e0992d72d**

Radicado: 110013335017-2020-00377
Demandante; **Jesús David Contreras Sánchez**
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Documento generado en 18/11/2020 06:52:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto interlocutorio N° 482

Radicación: 110013335017 2020-000376
Demandante: Leidy Tatiana Corredor Alfonso y Jenny Faisury Berrio Avalo¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2020, la señora **Leidy Tatiana Corredor Alfonso y Jenny Faisury Berrio Avalo**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ yate.rueda.abogadas@gmail.com cieloyaterayo123@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00376
Demandante; Leidy Tatiana Corredor Alfonso y Jenny Faisury Berrio Avalo
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110013335017-2020-00376
Demandante; Leidy Tatiana Corredor Alfonso y Jenny Faisury Berrio Avalo
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Código de verificación: **a86850089f447c865bc34136fe34e304d3ed742ee419bc46a99acc14061560be**

Documento generado en 18/11/2020 06:52:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No.:452

Expediente: 110013335-017-2019-00045 -00. Demandante: Jenny Maritza Changuedo Soler ¹	Expediente: 110013335-017-2019-123-00 Demandante: Aydee Yamile Correa Blanco
Expediente: 110013335-017-2019-00407-00. Demandante: Nancy Jiménez Lemus	Expediente: 110013335-017-2019-00408-00. Demandante: Rosemberg Augusto Beltrán
Expediente: 110013335-017-2019-00440-00. Demandante: Eliana Isethe Otálora Ángel	Expediente: 110013335-017-2019-00465-00. Demandante: Alberto Ramírez Gale
Expediente: 110013335-017-2019-00481-00. Demandante: Clemencia Martínez Villate	Expediente: 110013335-017-2019-00482 -00. Demandante: Luz Estella Benavides Comejo
Expediente: 110013335-017-2019-00490 -00. Demandante: Luz Estella Benavides Comejo	Expediente: 110013335-017-2020-00085-00. Demandante: Bertha Mercedes Rubio Rozo
Expediente: 11001-33-35-017-2019-00462 Demandante: Fabio Manrique Millán	Expediente: 11001-33-35-017-2019-00469 Demandante: Silvia Johanna Gutiérrez Robles
Expediente: 11001-33-35-017-2019-00489 Luz Estella Tello Briñez	Expediente: 11001-33-35-017-2019-00490 Miguel Alfonso Alvarado Padilla
Expediente: 11001-33-35-017-2020-00085 Bertha Mercedes Rubio Rozo	Expediente: 11001-33-35-017-2020-00051 Demandante: John Fernando Fajardo Velasco
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentadas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se celebró contrato de transacción a través del delegado del Ministerio de Educación Nacional sobre las pretensiones de los proceso, allegados en escritos a través de correo electrónico de fechas de 16 de octubre, 05 y 06 de noviembre de 2020, incorporados en cada uno de los expedientes digitales de los procesos de la referencia.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

²Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ **ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8f724a869c2230cebb047f670ed02c4e8793bfeb385f561483f9ebd3650f3f5d**

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Documento generado en 18/11/2020 01:23:01 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 780

Expediente: 110013335-017-2020-0032500.

Demandante: Armando Villamizar Villamizar¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

¹ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-0032500.
Demandante: Armando Villamizar Villamizar¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa¹ -Ejército Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No.**272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Expediente: 110013335-017-2020-0032500.
Demandante: Armando Villamizar Villamizar¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa¹ -Ejercito Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°781

Expediente: 110013335-017-2020-0032500.
Demandante: Armando Villamizar Villamizar³
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa⁴ -Ejercito Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda
Sección Segunda
Sección Segunda 017 de Bogotá D.C. Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fd649cf081eca3d1aac20f8cc4ac21abf398bd53c398a80b906e9019ffd63678](https://www.ccv.gov.co/verificar/fd649cf081eca3d1aac20f8cc4ac21abf398bd53c398a80b906e9019ffd63678)

³ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

⁴ NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-0032500.
Demandante: Armando Villamizar Villamizar¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa¹ -Ejercito Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Documento generado en 18/11/2020 01:22:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 264

Conciliación No. 110013335017-2020-00330-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Ángela del Pilar Romero Carvajal.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 27 de julio de 2020, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Ángela del Pilar Romero Carvajal, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y nueve (\$2.481.189) pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 25 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.53-59).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal es la ciudad de Bogotá en el cargo de Profesional Universitario (Fl. 42) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y nueve (\$2.481.189) pesos m/cte., suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder y la sustitución obrante a folio 48 del expediente y por otra parte la convocada quien confirió poder para conciliar (Fl. 41).

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal identificada con CC No. 53.010.002 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	03	\$1.618.768,00	\$1.052.199,00
01/01/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	03	\$1.694.203,00	\$1.101.232,00
01/01/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	03	\$1.825.843,00	\$1.186.798,00
01/01/2017	31/12/2017	Profesional Universitario	2044	03	\$1.949.088,00	\$1.266.907,00
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	03	\$2.048.297,00	\$1.331.393,00
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	03	\$2.140.471,00	\$1.391.306,00
01/01/2020	A la fecha	Profesional Universitario	2044	03	\$2.250.064,00	\$1.462.542,00

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Profesional Universitario” desde el primero de enero de 2020 hasta la fecha (Fl.42). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 09 de marzo de 2020, la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y la bonificación por recreación (Fl.28-30).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la convocada el 21 de abril de 2020, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 31-32), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.34).

4.4. Ante la respuesta favorable de la convocada frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por ella deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envió comunicación recibida por la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal, el 08 de mayo de 2020, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y nueve (\$2.481.189) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 35-38).

4.5. El 01 de junio de 2020, la convocada acepta la liquidación y remite los documentos requeridos (F. 39-41).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 14 de julio de 2020, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal por valor de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y nueve (\$2.481.189) pesos m/cte. (Fl. 54).

4.7. El 27 de julio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl.49).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2ª reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la

forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación Anónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personal Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Anónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Anónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede

*considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANOMINAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANOMINAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanoiminas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: La señora Ángela del Pilar Romero Carvajal, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	03	\$1.618.768,00	\$1.052.199,00
01/01/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	03	\$1.694.203,00	\$1.101.232,00
01/01/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	03	\$1.825.843,00	\$1.186.798,00
01/01/2017	31/12/2017	Profesional Universitario	2044	03	\$1.949.088,00	\$1.266.907,00
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	03	\$2.048.297,00	\$1.331.393,00
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	03	\$2.140.471,00	\$1.391.306,00
01/01/2020	A la fecha	Profesional Universitario	2044	03	\$2.250.064,00	\$1.462.542,00

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Profesional Universitario” desde el primero de enero de 2020 hasta la fecha y percibió mensualmente el emolumento denominado Reserva Especial del Ahorro (Fl.42).

En la suma reconocida por la entidad, dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y nueve (\$2.481.189) pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro, en el periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2017 al 09 de marzo de 2020 (Fl. 37-38).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 28 del expediente se encuentra la solicitud del 09 de marzo de 2020 para efectos de que se le reliquidaran sus pretensiones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 09 de marzo de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020-373558 celebrada ante la procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos el 25 de septiembre de 2020 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Ángela del Pilar Romero Carvajal, por la suma única y total de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y nueve (\$2.481.189) pesos m/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f844da9d72d2f9334fe7374bdb5cc353dc839a45b356bbd18f6e6509d461e895**
Documento generado en 18/11/2020 01:22:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 297

Expediente: 110013335017-2020-00335-00
Convocante: María del Pilar Martín González¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 26 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial la señora María del Pilar Martín González, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación a partir del año 2015 tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes

El acuerdo de conciliación: El 30 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: A la señora SC (RA) MARTIN GONZALEZ MARIA DEL PILAR, identificada con C.C. No. 51.799.652, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-03-2015, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 21-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 21-02- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010065241 ID. 549887 del 09-03-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

¹ judiciales@casur.gov.co mariadelpilar.martingonzalezs@gmail.com oemabogados@hotmail.com

De igual manera se aporta en 6 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

Valor de Capital Indexado 4.338.144

Valor Capital 100% 4.120.337

Valor Indexación 217.807

Valor indexación por el (75%) 163.355

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.283.692 Menos descuento CASUR -145.656

Menos descuento Sanidad -147.967 VALOR A PAGAR 3.990.069”.

Consideraciones La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (párrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora María del Pilar Martín González, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 26-27), que su último lugar de prestación de servicios fue la Policía Nacional - DITAH (Fl. 24), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$3.990.069 pesos m/cte (Fl.35), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.56) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (11-12).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

.- Mediante Resolución No. 1113 del 26 de febrero de 2015, se reconoció asignación de retiro a la señora María del Pilar Martín González, efectiva a partir del 06 de marzo de 2015, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 26-27).

.- La señora María del Pilar Martín González, solicitó mediante radicado ID No. **543055 de 21/02/2020**, el reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 (Fl. 13-16).

.- La entidad demandada resolvió la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 549887 2020-03-09, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 17-21).

.- Liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2015 hasta 2020. (Fl. 41-42).

.- **Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR**, del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 39-40).

.- liquidación de los valores conciliados (Fl. 44-46).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. *Los miembros de la Fuerza Pública.***

“Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).*”

“Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

“Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora María del Pilar Martín González, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 21 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2015 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora María del Pilar Martín González, así (Fl. 43):

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	2.442.591	4,66%	2.460.134	17.543	
2016	2.600.027	7,77%	2.651.287	51.260	
2017	2.747.423	6,75%	2.830.249	82.826	
2018	2.866.073	5,09%	2.974.309	108.236	
2019	2.995.046	4,50%	3.108.154	113.108	
2020	3.267.294	5,12%	3.267.294	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 52-54):

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 166.309,80
Prima de Navidad		\$ 245.319,40
Prima de Servicios		\$ 96.771,33
Prima de Vacaciones		\$ 100.803,47
Subsidio de Alimentacion		\$ 46.968,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 179.232,08
Prima de Navidad		\$ 245.319,40
Prima de Servicios		\$ 96.771,33
Prima de Vacaciones		\$ 100.803,47
Subsidio de Alimentacion		\$ 46.968,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 191.330,25
Prima de Navidad		\$ 245.319,40
Prima de Servicios		\$ 96.771,33
Prima de Vacaciones		\$ 100.803,47
Subsidio de Alimentacion		\$ 46.968,00

Año 2018:

		2018
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 201.068,93
Prima de Navidad		\$ 245.319,40
Prima de Servicios		\$ 96.771,33
Prima de Vacaciones		\$ 100.803,47
Subsidio de Alimentacion		\$ 46.968,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	210.117,08
Prima de Navidad		\$	256.358,77
Prima de Servicios		\$	101.126,04
Prima de Vacaciones		\$	105.339,63
Subsidio de Alimentación		\$	49.081,56

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 39-40 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.46):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	21-feb-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	30-sep-20
INDICE FINAL	104,96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.338.144
Valor Capital 100%	4.120.337
Valor Indexación	217.807
Valor indexación por el (75%)	163.355
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.283.692
Menos descuento CASUR	-145.656
Menos descuento Sanidad	-147.967
VALOR A PAGAR	3.990.069

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica..

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 21 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **21 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.44-46).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 30 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora María del Pilar Martín González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.799.652, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 30 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00335-00
Convocante: María del Pilar Martín González.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Firmado Por:

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4327c4000809nanec30e458de5636ebfef197f6e8af921484effb0a67eb45f9

Documento generado en 18/11/2020 01:22:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 782

Medio de Control; Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 110013335-017-2020-034500.

Demandante: Juan Manuel Zúñiga Polo¹

Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR²

Tema: Reajuste por principio de oscilación de las siguientes partidas computable subsidio alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ abg.fernandorodriguez@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-034500.
Demandante: Juan Manuel Zúñiga Polo
Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Reliquidación asignación

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la accionante.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Fernando Rodríguez Casas** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.246.481** y T.P No **99.952** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
99330000 017 DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44e25e3445205fa1e246d435375d262baa89e39e6cf2b5f4e1de78e3aa475f**
Documento generado en 18/11/2020 01:22:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°784

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017 2020-00348 00
Demandante: Carlos Alberto Barrantes Quintero¹
Demandado: Fiscalía General de la Nacional-Oficina de Dirección de Control Interno²
Tema: disciplinario

Inadmite demanda

1.- Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

2.- Debe modificar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 del C. P. A. C. A.³, en el sentido indicar las normas violadas y su concepto de violación.

3.- Tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en ella no especifica de donde tomó el valor pretendido como restablecimiento del derecho.

4.- Allegar la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación e informe al despacho porque se radicó en la ciudad de Bogotá y fue realizada de manera virtual en la ciudad de Villavicencio Meta.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Carlos Alberto Barrantes Quintero** en contra de **Fiscalía General de la Nacional-Oficina de Dirección de Control Interno**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ cardoabogados@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, pgrs@fiscalia.gov.co

³ “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Radicación: 110013335017 2020-00348 00
Demandante: Carlos Alberto Barrantes Quintero¹
Demandado: Fiscalía General de la Nacional-Oficina de Dirección de Control Interno ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema; Reintegro

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2020-00348 00
Demandante: Carlos Alberto Barrantes Quintero¹
Demandado: Fiscalía General de la Nacional-Oficina de Dirección de Control Interno ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema; Reintegro

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd31ea354136e5c9091ddc591f793a0335b21b0703e6fc567dbdfd719e21e4e

Documento generado en 18/11/2020 01:22:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1

JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 410

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado: 110013335-017-2020-00350-00²
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROCIO PALACIOS PÉREZ y FAMISANAR EPS S.A.

Excepciones previas:

Parte demandada – Rocio Palacios Pérez:

La apoderada judicial de la parte demandada – Rocio Palacios Pérez, formuló la excepción previa denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN”** argumentando que los conflictos que se susciten entre particulares y derechos de la seguridad social administrados por la respectiva entidad que para el caso concreto es COLPENSIONES, deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral debido a que (i) la controversia que se causó con su representada, no guarda relación alguna con la vinculación de la misma por más de 30 años con el Departamento de Cundinamarca (ii) no se genera controversia relacionada con los factores salariales que den lugar a la reliquidación de la pensión reconocida por lo cual no existe relación indirecta con la vinculación de la demandada (iii) la demandada no fue pensionada por vejez de conformidad con alguno de los regimenes exceptuados del Art. 279 de la Ley 100 de 1993 (iv) Es Colpensiones quien funge como demandante. (v) Se debate una situación consolidada en cabeza de la señora Palacios Pérez, mediante el reconocimiento de una pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993. (vi) Las pretensiones se encaminan a la revocatoria de la situación jurídica de la demandada por no ser presuntamente beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993. (vii) las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no guardan relación con el factor jurisdicción taxativamente consagrado en la normatividad que regula la materia (viii) Es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social quien debe conocer la controversia objeto del presente asunto. (ix) Por lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social. (x) Por lo expuesto en la sentencia C1027 de 2002 donde se indicó *“En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes a lsistema de seguridad social intefral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadosres y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación juridica y de los actos jurídicos que se controviertam integran un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula”* (xi) Por lo dispuesto en el Art. 622 del Código General del Proceso. (xii) Según VILLARRAGA OLIVEROS *“la jurisdicción ordinaria laboral recuperó el conocimiento de todos los conflictos relativos a la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo”*. (xiii) El CGP generó una nueva configuración legislativa asignando a la jurisdicción laboral y de seguridad social los asuntos materiales de controversia por servicios de la seguridad social. Por todo lo expuesto, solicita se declare probada la expcepción propuesta.

¹ Folio 109 del C1

² paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificaciones@famisanar.com.co ajoven@famisanar.com.co rpalaciosp1999@gmail.com marcela.perilla@perillaleon.com.co

Por otro lado, formula la excepción denominada “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**” refiriendo que según el literal D del Art. 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda es dentro de los 4 meses siguientes a los de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo. Refiere que a nombre de la señora Palacios Pérez, fue proferida resolución el 10 de octubre de 2014, mediante la cual se acreditó su condición para ser beneficiaria de la pensión de vejez habiendo cumplido los requisitos. La mencionada resolución no fue objeto de recursos por lo que se materializó su ejecutoria. El pasado 31 de enero de 2015, COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez a la accionada a partir del 1 de febrero de 2015. La resolución cobró ejecutoria y el 14 de diciembre de 2015, se reliquidó la pensión de la accionada y contra ésta última se interpuso recurso de reposición que fue resuelto el pasado 29 de febrero de 2016, quedando en firme. El 26 de mayo de 2016, se requirió a la señora Palacios Pérez, a fin de que accediera a la revocatoria de las resoluciones proferidas. COLPENSIONES profirió resolución el 27 de julio de 2016, determinando precedente reconocer el derecho pensional a la accionada y guardó silencio hasta el 8 de septiembre de 2017, cuando interpuso el presente medio de control casi un año después. Para la modalidad de lesividad no se consagró ningún término especial por lo que la demanda fue presentada por fuera del término dispuesto en el Art. 164 del CPACA.

Traslado:

De las excepciones formuladas se corrió traslado a la parte demandante el día 14 de agosto de 2018, corriendo el término los días 15, 16 y 17 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del CGP. (Fl. 283). La parte accionante – COLPENSIONES, guardó silencio.

Consideraciones:

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 1120 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

Por su parte el artículo 101 del CGP dispone:

“(…) 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...).”

Falta de jurisdicción:

Con el fin de resolver la excepción previa planteada el Despacho se pronunciara sobre los siguientes aspectos: (i) reglas de competencia en sus especialidades laboral y de seguridad social; (iii) pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura en casos anteriores y (ii) caso concreto.

(i) Reglas de competencia en sus especialidades laboral y de seguridad social:

Respecto a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra

una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza dicho articulado que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público³. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.o ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción administrativa conoce de:

- La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Por su parte, respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁴, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.o del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, sin importar que tal efecto se produzca a través de la expedición de un acto administrativo.

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁴ «Artículo 2o. El artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTÍCULO 2o. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

Al punto resulta prudente referenciar lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019, cuando al efectuar un análisis respecto aun asunto similar al debatido indicó⁵:

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(ii) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

Debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, también ha argumentado inequívocamente que cuando esta de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explico que “(...) el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. (...)”⁶. En la misma decisión dijo que el legislador “(...) estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. (...)”

(iii) Caso concreto:

En el presente asunto, COLPENSIONES, presentó demanda de lesividad en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la nulidad de la Resolución GNR 22463 del 31 de enero de 2015, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez de la señora Rocio Palacios Pérez, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A -Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) – Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Colpensiones - Demandado: Helctor José Valquez Garnica Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

Del material probatorio allegado, se pudo advertir que la señora Rocio Palacios Pérez, se encontraba vinculada a la Gobernación de Cundinamarca, desde el 27 de diciembre de 1984 al 31 de enero de 2015, en la dependencia de la Secretaría de la Función Pública, como empleada pública. (Fl. 161 C1).

Según el reporte de semanas cotizada en pensiones se advirtió que la accionada, señora Palacios Pérez, efectuó sus aportes a COLPENSIONES. (FL. 183-203 C1).

Conforme al marco normativo y jurisprudencial referenciado previamente resulta evidente que el asunto bajo estudio debe ser conocido por esta jurisdicción en atención al vínculo legal y reglamentario que mantuvo la accionada con la Gobernación de Cundinamarca, del cual emanó la relación laboral que perduró por más de dos décadas y en consideración a que las cotizaciones a pensiones fueron efectuadas a un fondo público como lo es COLPENSIONES. Entonces, al ser la competencia definida por una combinación de la materia objeto de conflicto – Seguridad Social – y el vínculo laboral, sin importar forma de reconocimiento del derecho y al quedar probado que la accionada – Palacios Pérez, detentó la calidad de Empleado Público y que sus cotizaciones igualmente se efectuaron a una administradora pensional del derecho público, se declarará no probada la excepción previa denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN”**.

Caducidad del medio de control:

Al respecto y de manera concreta, resulta claro para el Despacho que el asunto ahora debatido no se encuentra sujeto a términos de caducidad, como quiera que se trató de una demanda contra un acto administrativo que reconoce una prestación periódica, por lo que conforme lo dispuesto en el Art. 164 del CPACA, la demanda en este tipo de asuntos no se encuentra sujeta a término de caducidad alguno.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD”** formulada por la parte demandada – Rocio Palacios Pérez.

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”⁷ y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

⁷ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas **“FALTA DE JURISDICCIÓN”** y **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD”** formuladas por la parte demandada – Rocio Palacios Pérez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se decreta y se tiene como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
071ed9a34fd5e9df93dc7904d5cb0a9b2fdc0804a094c94d8affc6dffd043251
Documento generado en 18/11/2020 01:22:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 805

Radicación: 110013335017-2020- 000372
Demandante: Gloria Eugenia Fernández Morales¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital²-Secretaria Distrital de Integración Social³
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Gloria Eugenia Fernández Morales** en contra de la **Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ Email: faberg7@hotmail.com o gloriafernandezm@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

³ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2020- 000372
Demandante: Gloria Eugenia Fernández Morales¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Integración Social
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Radicación: 110013335017-2020- 000372
Demandante: Gloria Eugenia Fernández Morales¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6afb543240abb64f1d53e85e04d32fded55c83b94db5e01a29291914bb221d

Documento generado en 18/11/2020 01:22:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N° 483

Radicación: 110013335017 2020-000377
Demandante: Jesús David Contreras Sánchez¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2020 el señor **Jesús David Contreras Sánchez** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a “la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio 20183100004831 del 25 de enero de 2018 y la resolución 21087 de 16 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Radicación: 110013335017 2020-000377
Demandante: Jesús David Contreras Sánchez¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018³ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*”, 1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral⁴, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁶, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

⁴ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicación: 110013335017 2020-000377
Demandante: Jesús David Contreras Sánchez¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:

b8e253a780cf3229f1eb5a4773e3002aae11d47e34b84565f9adaa352e128f12

Documento generado en 18/11/2020 01:22:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N°485

Radicación: 110013335017 2020-00381-00
Demandante: Prescila Ortega Páez¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020, la señora **Prescila Ortega Páez**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00381
Demandante; Prescila Ortega Páez
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110013335017-2020-00381

Demandante; Prescila Ortega Páez

Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Código de verificación: **70b3580f209e5f916b3f86898f0208aed0060c4c1a728c4fce5fd522cf3dbb58**

Documento generado en 18/11/2020 01:22:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N°486

Radicación: 110013335017 2020-00384-00
Demandante: Helver Gamboa Salazar¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2020, la señora **Helver Gamboa Salazar**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00384
Demandante; Helver Gamboa Salazar
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:

5fa14760b436d4ed631c19fc7d919abec89c379fc6173c48197d40cde1b4d104

Documento generado en 18/11/2020 01:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N°487

Radicación: 110013335017 2020-00386-00
Demandante: Sandra Milena López Preciado¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2020, la señora **Sandra Milena López Preciado**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00386
Demandante; Sandra Milena López Preciado
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffac050d391775c97797030b7a599d7314ae071168540fc6a0106e7c00c7e2**

Documento generado en 18/11/2020 01:22:52 p.m.

Radicado: 110013335017-2020-00386

Demandante; Sandra Milena López Preciado

Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 262

Expediente: 110013335017-2020-00341-00
Convocante: Yudith Camelo Forero¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 09 de julio de 2020, mediante apoderado judicial la señora Yudith Camelo Forero, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se reconozca y pague el valor total dejado de percibir a su asignación de retiro por la omisión por parte de la convocada a la aplicación de los incrementos a las siguientes partidas prestacionales: Duodécima parte de Prima de Navidad, Duodécima parte de Prima de Servicios del Nivel Ejecutivo, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, correspondiente a las mesadas causadas desde enero del año 2018 hasta diciembre de 2019, por la suma de 710.361,12 pesos M/cte. (Fl. 10).

El acuerdo de conciliación: El 14 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: En el caso de la señora SC (r) YUDITH CAMELO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.098.225, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizara el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 01 de enero de 2018 fecha del primer reajuste realizado por Casur, toda vez que al revisar la aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 28 de enero de 2020 este fenómeno jurídico no se configura. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...)

Respecto a la liquidación presentada se encuentra esta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y queda fijada entre las partes en que el capital indexado a pagar es la suma de \$739.078, que corresponde al valor capital al 100% \$710.388, valor indexación \$28.690, la cual se hace sobre

¹ judiciales@casur.gov.co yudithcfabogada@gmail.com

el 75% que corresponde a \$21.518, de tal suerte que el Valor capital más 75% de indexación por el que se concilia es la suma de: \$731.906 al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD, queda en un neto a pagar de \$682.289, tal y como aparece en la liquidación anexa". (Fl. 48-54).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Yudith Camelo Forero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (párrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Yudith Camelo Forero, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 37-38), que su último lugar de prestación de servicios fue la Secretaría General – SEGEN, de la Policía Nacional (Fl. 35), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$682.289 pesos m/cte (Fl.54), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor JHON EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.56) y la convocante quien actúa en causa propia.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante es reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 22 de noviembre de 2012, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

.- Mediante Resolución No. 5413 del 19 de septiembre de 2017, se reconoció asignación de retiro a la señora Yudith Camelo Forero, efectiva a partir del 25 de octubre de 2017, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables (Fl. 37-38).

.- La señora Yudith Camelo Forero, solicitó mediante radicado ID No. **544926 de 26/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 18).

.- La entidad demandada resolvió la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 541649 2020-02-18, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.19-23 y 33-34).

.- Liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2017 hasta 2020. (Fl. 64-65).

.- **Certificación** del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 70-71).

.- liquidación de los valores conciliados (Fl.67-69).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).*"

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael

Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Yudith Camelo Forero, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 01 de enero de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

Por su parte, la entidad convocada allega liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Yudith Camelo Forero, así (Fl.66):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	2.763.655	6,75%	2.763.655	-	
2018	2.879.513	5,09%	2.904.325	24.812	
2019	3.009.091	4,50%	3.035.021	25.930	
2020	3.190.416	5,12%	3.190.416	-	

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas de la convocante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 64-65):

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 191.330,25
Prima de Navidad		\$ 295.378,37
Prima de Servicios		\$ 116.518,14
Prima de Vacaciones		\$ 121.373,06
Subsidio de Alimentacion		\$ 54.035,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 201.068,93
Prima de Navidad		\$ 295.378,37
Prima de Servicios		\$ 116.518,14
Prima de Vacaciones		\$ 121.373,06
Subsidio de Alimentacion		\$ 54.035,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 210.117,08
Prima de Navidad		\$ 308.670,40
Prima de Servicios		\$ 121.761,46
Prima de Vacaciones		\$ 126.834,85
Subsidio de Alimentacion		\$ 56.466,58

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 70-71 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.69):

Radicado: 110013335017-2020-00341-00
Convocante: Yudith Camelo Forero.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	01-ene-18
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	14-sep-20
INDICE FINAL	104.96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	739.078
Valor Capital 100%	710.388
Valor Indexación	28.690
Valor Indexación por el (75%)	21.518
Valor Capital más (75%) de la Indexación	731.906
Menos descuento CASUR	-24.259
Menos descuento Sanidad	-25.358
VALOR A PAGAR	682.289

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 26 de febrero de 2020, el reajuste de su prestación razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **01 de enero de 2018**, pese a que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por la convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.67-69).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00341-00
Convocante: Yudith Camelo Forero.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Yudith Camelo Forero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.098.225, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:
63ceb283707eacfb4851189c588ec8e444f11fb99b18a3510b6503e13b0730f
Documento generado en 18/11/2020 01:22:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00428¹

Demandante: Ruth Damaris Segura Matiz

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- DIAN

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

Es preciso advertir que en dicho proceso se solicitó en la audiencia inicial a través de su apoderado a la DIAN la certificación salarial de la demandante de los 10 últimos años de servicio con base en los cuales cotizo al SGSS otorgando para el efecto el término de 1 mes para que allegar tal documentación a través del apoderado

Considerando tales documentos no han sido allegados para efectos de poder cerrar la etapa probatoria se requiere a la DIAN la presentación de tales documentos antes de la audiencia programada.

La diligencia será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

Se solicita a las partes que si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día 01 de diciembre de 2020 a las 3:00PM, la cual será desarrollada en forma virtual mediante video

¹ notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co catav10311@hotmail.com

llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

SEGUNDO. Se solicita a las partes si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e048c6c50f59cbbd0766ace661561a16aa9eaa5345d088a6cd7928a41b4fed

Documento generado en 18/11/2020 01:22:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto sustanciación No.294

Expediente: 110013335-017-2019-00287-00 Demandante: Neila Margarita Medina Vergara ¹	Expediente: 11001-33-35-017-2018-00189 Demandante: Esperanza Rojas Aponte
--	--

Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio²

Asunto: Corre traslado de pruebas y Alegatos de Conclusión

Se incorpora y se tiene como prueba los documentos allegados mediante correo electrónico en el primer proceso por el apoderado de la parte demandante el día 23 de octubre de 2020 y en el segundo proceso por la secretaria de educación, los cuales se encuentran en el expediente digital junto con las demás pruebas decretadas con anterioridad.

Por lo anterior se ponen en conocimiento de la contra parte por el termino de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos allegados a este despacho en los expedientes de la referencia.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹Notificaciones judiciales roaortizabogados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5386a580b83e67b818dea3b3901c4d0e1fee529330923f38a98fecdd229f4e95d

Documento generado en 18/11/2020 01:22:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No.812

Expediente: 11001-33-35-017-2020-00011 Demandante: Herly Quintana Rojas ¹	Expediente: 11001-33-35-017-2020-00027. Demandante: Elsa Graciela Lancheros Peña
Expediente: 11001-33-35-017-2020-00048 Demandante: Sonia Esmeralda Chávez Pulido	Expediente: 110013335-017-2018-00300-00 Demandante: Betty Bonilla Godoy
Expediente: 110013335-017-2018-00299-00. Demandante: Ingrid Viviana Rodríguez Castillo ²	Expediente: 110013335-017-2020-00053 -00. Demandante: Luz Fanny Suarez ³
Expediente: 110013335-017-2019-00040-00. Demandante: Sully Nathaly Flórez	Expediente: 110013335-017-2019-0011300 Demandante: Yerson Fabián Díaz Medina
Expediente: 110013335-017-2019-00043-00. Demandante: Amparo Leticia Requeneth ⁴	Expediente: 110013335-017-2019-00517-00 Demandante: Carmen Amparo Salcedo Contreras ⁵
Expediente: 110013335-017-2019-00439-00. Demandante: Sandra Patricia Clavijo Mora ⁶	
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio ⁷	

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ⁸ y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

³ Notificaciones demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

⁴ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁵ Notificaciones demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

⁶ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁷ Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dguierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

⁸ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3.En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4.En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

SEGUNDO. - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO. - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS** identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y TP No. 250.292 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia y como apoderados sustitutos a la Dra. **DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.192.124 del C.S. de la J. en los procesos: 110013335-017-2019-0043900 y al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, en los procesos: 110013335-017-2019-00043-00 y 110013335-017-2019-00517-00.

QUINTO.-Solicitar al Ministerio De Educación Nacional- Fomag para que allegue poder para el proceso No. 110013335-017-2019-0011300.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d459264a121b942638b44453e3e75e8703eff13d10117ea438db7a23ce5bdaf**
Documento generado en 18/11/2020 01:22:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Sustanciación N.803

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-421-00. Demandante: Luis Miguel Moreno Villate ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00487-00 Demandante: Martha Zoraida Morales Pardo ³ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00419-00. Demandante: Milton Antonio Rojas Corredor Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00464-00. Demandante: William Asprilla Sierra Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

Asunto: REQUIERE

Requíerese a la Secretaria de Educación de Bogotá, a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y a la Fiduprevivora S.A., para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación de los salarios devengados y certificación de fecha de disposición de las cesantías en los siguientes procesos:

- Proceso No. 110013335-017-2018-421-00 certificación del salario devengado en el año 2016 por el demandante Luis Miguel Moreno Villate, identificado con cedula de ciudadanía No.
- Proceso No. 110013335-017-2019-00487-00 certificación del salario devengado en el año 2018 por la demandante Martha Zoraida Morales Pardo, identificada con cedula de ciudadanía No.20.546.417.
- Proceso No. 110013335-017-2019-00419-00 certificación de la fecha en que se puso a disposición por parte de la Fiduprevivora S.A., al demandante las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 3681 de 11 de abril de 2018 del demandante Milton Antonio Rojas Corredor, identificado con cedula de ciudadanía No.80.720.681
Y , petición con fecha de radicación donde solicita el pago de la sanción moratoria de las cesantías.
- Proceso No. 110013335-017-2019-00464- 00 certificación del salario devengado en el año 2016 por el demandante William Asprilla Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.810.586 y certificación de la fecha en que se puso a disposición por parte de la Fisuprevivora S.A, al demandante las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 3629 de 11 de abril de 2018.

En atención al principio de colaboración⁴, se solicita a los apoderados de la parte demandante para que gestionen la consecución de los anteriores documentos, esto es paguen las expensas requeridas y alleguen los documentos a este despacho y a la contra parte en términos del decreto 806 de 2020. El despacho les otorga para ello un término de 10 días.

El despacho aclara que no emite oficio alguno, razón por la cual este auto es suficiente para efectos

¹ Notificaciones judiciales: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

²Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevivora.com.co , t_mcabezas@fiduprevivora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevivora.com.co

³ Notificaciones demandante: : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁴ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

de que la parte actora gestione la expedición de los mencionados documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc78a70a09eafdf94663e39449266220812a2636aadacd597ab251dd8879112**
Documento generado en 18/11/2020 01:23:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.813

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00089-00¹

Demandante: Juan Camilo Frade Soto.

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescindiera de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva

¹ notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co catav10311@hotmail.com

autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. La diligencia será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

Se advierte a las partes que si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 01 de diciembre de 2020 a las 2:00PM, la cual será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

Se advierte a las partes que si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con la C.C. 74.189.803 y T.P. 141.112 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme al poder visto a folios 40 del expediente digital.

TERCERO: Aceptar la renuncia que hace el Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, al poder conferido por la entidad demandada – Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, visto a folio 69 del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy a las 8:00am.

JANETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada14f990856bfad041606e405dd10b96cca47d90790b5b8a34039fc8de6c02

Documento generado en 18/11/2020 01:23:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020.

Auto Sustanciación No. 776

Expediente: Medio de Control: 110013335-017-2019-00110 – 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Ángela Yolanda Martínez de Suarez

Demandado: UGPP

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 27 de octubre del mismo año.

La parte demandante el día 29 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación que se tramitará en el efecto suspensivo y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 244 del CPACA y 438 del CGP

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde Adaime Cabrera', is written over a rectangular stamp.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd8fef69d93525ecb010d5d21fffbe01f54571d7cd2a62864fa9776bb09aa8**

Documento generado en 18/11/2020 01:23:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Sustanciación No.:795

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-283-00. Demandante: Blanca Lucila Suarez Romero ¹ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-334-00. Demandante: Abel Ulpiano Ballen Hernández Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
--	--

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se celebró contrato de transacción a través del delegado del Ministerio de Educación Nacional sobre las pretensiones de los proceso, allegados en escritos a través de correo electrónico de fechas 16 de octubre de 2020, incorporados en cada uno de los expedientes digitales de los procesos de la referencia.

Ahora bien, los procesos tuvieron sentencia anticipada de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2020, las cuales fueron notificadas el 01 de octubre de 2020 a las partes mediante correo electrónico como se puede evidenciar en los procesos digitales y quedaron debidamente ejecutoriadas, por cuanto las partes no interpusieron recurso sobre las mismas.

Por otro lado, el artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presento memorial de desistimiento después de proferida sentencia de primera instancia como se expuso anteriormente, estima procedente el Despacho no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

PRIMERO. – NEGAR la solicitud del Desistimiento presentado.

SEGUNDO. -: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206f16b49f9e9201c511ea67461d4a3733ecf5daa57a163ad4fc6585a6ed3a45

Documento generado en 18/11/2020 01:23:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto sustanciación No.793

<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00121-00. Demandante: Luis Carlos Castiblanco Yate¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²</p>	<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00288-00 Demandante: Sandra Milena Caraballos³ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00197-00. Demandante: Luis Carlos Beltran Baquero Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00291 -00. Demandante: Mariela Arrieta de Martínez Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00292 -00. Demandante: Edwin Alberto Wilches Suarez Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00293-00. Demandante: María Consuelo Sánchez Pardo Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00453-00. Demandante: Aura María Saldaña Blanco⁴ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p>EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00289-00. Demandante: Adriana Jannette Sarmiento Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>

Asunto: **CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia y vencido el término de traslado, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

¹ Notificaciones judiciales: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

²Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co, t_mapachon@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Notificaciones judiciales: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁴ Notificaciones judiciales: miguel.abcolpen@gmail.com

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos conclusivos en forma oral.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Nación – **Ministerio de Educación Nacional –Fomag**, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad..

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada. Por la plataforma call.lifesizecloud.com.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO .- Convocar a los demandantes, la demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020** a **las 02:00 p.m.**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el link que será puesto en conocimiento días antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO.-Reconocer personería adjetiva al Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional No. 287.807 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de los procesos con radicación No. 110013335-017-**2019-00197-00**, 110013335-017-**2019-00291 -00**,110013335-017-**2019-00453-00**,de conformidad a los memoriales visibles en los expedientes antes mencionados.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. Daisy Carolina Gutiérrez González, con cédula de ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.192.124 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2019-00121-00**, 110013335-017-**2019-00288-00**, 110013335-017-**2019-00289**, 110013335-017-**2019-00292**, 110013335-017-**2019-00293**, de conformidad con el memorial visible en el expediente antes mencionado.

CUARTO.- En atención al principio de colaboración⁵, el apoderado de la parte demandante deberá gestionar la consecución del documento requerido el cual es:

Proceso No.110013335-017-**2019-00289-00** certificación de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 0638 de 8 de febrero de 2017 a la demandante Adriana Janneth Sarmiento Medina.

⁵ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Proceso No.110013335-017-2019-00291-00 certificación del salario devengado en el año 2018 por el demandante.

QUINTO.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30636ce97965faa966f4d534ea678c0ff51c9d91615b3cd468ed3944d4381a30

Documento generado en 18/11/2020 01:23:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020.

Auto Sustanciación No. 777

Expediente: Medio de Control: 110013335-017-2019-00155 – 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: María Graciela Gómez de Rodríguez

Demandado: UGPP

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 27 de octubre del mismo año.

La parte demandante el día 29 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación que se tramitará en el efecto suspensivo y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 244 del CPACA y 438 del CGP

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde Adaime Cabrera', is written over a rectangular stamp.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb374e9d945c0b4600e9b5f6c2a92aae38cf065c536b2116431f7d10ec68298d

Documento generado en 18/11/2020 01:23:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Sustanciación No.:795

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-283-00. Demandante: Blanca Lucila Suarez Romero ¹ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-334-00. Demandante: Abel Ulpiano Ballen Hernández Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
--	--

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se celebró contrato de transacción a través del delegado del Ministerio de Educación Nacional sobre las pretensiones de los proceso, allegados en escritos a través de correo electrónico de fechas 16 de octubre de 2020, incorporados en cada uno de los expedientes digitales de los procesos de la referencia.

Ahora bien, los procesos tuvieron sentencia anticipada de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2020, las cuales fueron notificadas el 01 de octubre de 2020 a las partes mediante correo electrónico como se puede evidenciar en los procesos digitales y quedaron debidamente ejecutoriadas, por cuanto las partes no interpusieron recurso sobre las mismas.

Por otro lado, el artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presento memorial de desistimiento después de proferida sentencia de primera instancia como se expuso anteriormente, estima procedente el Despacho no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

PRIMERO. – NEGAR la solicitud del Desistimiento presentado.

SEGUNDO. -: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206f16b49f9e9201c511ea67461d4a3733ecf5daa57a163ad4fc6585a6ed3a45

Documento generado en 18/11/2020 01:23:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020.

Auto Sustanciación No. 770

Expediente: 110013335-017-2015-00457 - 00

Demandante: Rosalba Rojas Fuentes

Demandado: UGPP

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que modifica liquidación del crédito.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 27 de octubre del mismo año.

La parte demandante y demandada el día 30 de octubre de 2020, interpusieron recurso de apelación que se tramitará en el efecto diferido y presentaron la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 322 y 446 del CGP.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada, contra el auto del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde Adaime Cabrera', is written over a rectangular stamp.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Expediente: 110013335-017-2015-00457 - 00

Demandante: Rosalba Rojas Fuentes

Demandado: UGPP

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que modifica liquidación del crédito.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e006dfd5d92a2e823ffde877f4cd92662ac8dea2fb362d54bc7c0e38a8377559**

Documento generado en 18/11/2020 01:23:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No.:467

Expediente: 110013335-017-2020-00087-00. Demandante: Jhon Jairo Forero Córdoba ¹	Expediente: 110013335-017-2020-00089-00. Demandante: Ricardo Morales Sarria
Expediente: 110013335-017-2020-00090-00. Demandante: Gloria María Vargas Castillo	Expediente: 110013335-017-2020-00091- 00. Demandante: Liliana María García Calume
Expediente: 110013335-017-2020-00095- 00. Demandante: Yaneth Adriana Lozano Forero	Expediente: 110013335-017-2020-00100- 00. Demandante: Cesar Augusto Hernández Contreras
Expediente: 110013335-017-2019-489- 00. Demandante: Luz Estella Tello Briñez	Expediente: 110013335-017-2019-462- 00. Demandante: Fabio Manrique Millan
Expediente: 110013335-017-2019-459-00. Demandante: Carlos Julio Castañeda ²	Expediente : 110013335-017-2020-00083-00. Demandante: Luz Ángela Prieto Pardo
Expediente: 110013335-017-2020-00084-00. Demandante: Sandra Liliana Pardo Hernández Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	Expediente: 110013335-017-2020-00092- 00. Demandante: Luis Francisco Miranda Albarracín
Expediente: 110013335-017-2020-00093- 00. Demandante: Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez	Expediente: 110013335-017-2019-00483- 00. Demandante: Fanny Lucero Tovar Nempaque
Expediente: 11001-33-35-017-2019-00480-00 Demandante Julia María Garzón de Ocampo ³	Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag ⁴

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentadas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se celebró contrato de transacción a través del delegado del Ministerio de Educación Nacional sobre las pretensiones de los procesos, allegados en escritos a través de correo electrónico de fechas 16 de octubre, 05 , 06 y 11 de noviembre de 2020, incorporados en cada uno de los expedientes digitales de los procesos de la referencia.

El artículo 314 del CGP⁵, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandante : notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁴ Notificaciones demandado notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co , y t_mapachon@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

⁵ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Por secretaria entréguese los documentos del proceso No. 110013335-017-2019-00483- 00., teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e76a45dda15270f35d9232e9926459d015a4c2b54fe8e267210cc02def94b8

Documento generado en 18/11/2020 01:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto No.411

Radicación: 110013335-017-2020-00012-00
Demandante: Luz Aleyda Prieto Pinilla¹
Demandado: Junta Regional de calificación de Bogotá² y Fondo de pensiones del Magisterio-
Fomag³
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por Luz Aleyda Prieto Pinilla contra Junta Regional de calificación de Bogotá⁴ y Fondo de pensiones del Magisterio- Fomag fue inadmitida el 30 de enero de 2020 y 10 de julio de 2020 y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía adecuar el escrito a la Jurisdicción Administrativa con forme el artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

También se le requirió para que aportar nuevo poder conforme los parámetros del artículo 74 del C.G.P, así como los anexos de la demanda con el CD contentivo de la subsanación de la demanda.

2.- Una vez allegado el escrito de Subsanción, el despacho encontró que se debía adecuar la misma, siendo inadmitida nuevamente el 10 de julio de 2020, siendo necesario adecuar las pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues la jurisdicción no es declativa debiendo en primer lugar declarar la nulidad de los actos definitivos y, como consecuencia de ello, solicitar el restablecimiento del derecho. La mencionada providencia fue notificada por estado el 08 de julio de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 08 de julio de 2020 y vencieron el 22 de julio de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte allegó escrito de subsanación solicitando las siguientes

Pretensiones Declarativas:

- 1) Se declare que el actuar del demandado Fondo de Pensiones del Magisterio - FOMAG- Fiduprevisora, constituyó una vulneración de los derechos laborales de nuestra poderdante la señora LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA, debido a que el acto administrativo proferido, Acto Administrativo (Resolución) No 9645, adiado el 20 de Septiembre de 2018, por el cual se reconoció una pensión de invalidez, fue expedido sin tenerse en cuenta que su fundamentación era una enfermedad

¹ extralegalegalsas@gamil.com y edbeca77@gmail.com

² juridica@juntaregionalbogota.co

³ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com y servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

⁴ juridica@juntaregionalbogota.co

Radicación: 110013335-017-2020-00012-00
Demandante: Luz Aleyda Prieto Pinilla¹
Demandado: Junta Regional de calificación de Bogotá¹ y Fondo de pensiones del Magisterio-Fomag¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

común y no una enfermedad profesional, como en principio le fue diagnosticada y certificada por los médicos a la señora LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA.

- 2) Se declare que el actuar de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, constituyó una vulneración a los derechos fundamentales de la señora LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA, por cuanto, pese a haber sido en principio valorada como una trabajadora con enfermedad PROFESIONAL, su dictamen posterior fue de enfermedad COMÚN sin mediar un soporte médico que permitiese alterar dicha condición médica, circunstancia agravada en el hecho de que el dictamen proferido de ENFERMEDAD COMÚN fue suministrado a FOMAG y éste decretó la pensión de invalidez en base a un dictamen médico erróneo.

Retenciones Constitutivas:

- 1) Como consecuencia de lo anterior, se proceda a efectuarse en favor de mi poderdante, el correspondiente incremento del porcentaje de pensión reconocido por parte de la Junta de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, teniéndose en cuenta el factor de ENFERMEDAD PROFESIONAL y no el de ENFERMEDAD COMÚN.

Pretensiones de Condena:

- 1) *Se cancele a favor de mi poderdante, las sumas dejadas de percibir por parte de la injustificada disminución del porcentaje pensional por parte de la Junta de Calificación de Bogotá y Cundinamarca*
- 2) *Se proceda a efectuar y ordenar en contra del aquí demandado, FOMAG-Fiduprevisora, la orden de cancelar la correspondiente indexación de las sumas dejadas de pagar por concepto de cambio de porcentaje pensional, hasta el momento en que se profiera fallo por parte de su despacho, actualizadas con el salario mínimo legal vigente al momento del mismo.*
- 3) *Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.*

Al respecto este despacho pone de presente que en la demanda no se está solicitando la nulidad del acto administrativo definitivo y como consecuencia de ello, un restablecimiento del derecho. Teniendo en cuenta lo anterior no puede el juzgado ni esta jurisdicción extender el control a los actos no demandados por cuanto se desconocería el carácter rogado de la Jurisdicción, principio que la informa y tiene claro sustento en el art. 163 del CPACA pues en razón de la presunción de legalidad que los ampara los actos administrativos expedidos por la administración la sentencia sería inane si no se demandan todos los actos que afectan a la demandante.

De otra parte el demandante no indica las normas violadas y expresar el concepto de violación con lo que se delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA., esto es, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse o sin competencia o en forma irregular, o con desconocimiento de audiencia o de defensa, o mediante falsa motivación o con desviación del poder o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Finalmente, al revisar la legitimidad por pasiva frente a la Junta Regional de calificación de Bogotá, no se encuentra acto que pretenda demandar aunado que no se evidencia los trámites presentados ante esta entidad.

Radicación: 110013335-017-2020-00012-00
Demandante: Luz Aleyda Prieto Pinilla¹
Demandado: Junta Regional de calificación de Bogotá¹ y Fondo de pensiones del Magisterio-Fomag¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negritas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Luz Aleyda Prieto Pinilla** contra **Junta Regional de calificación de Bogotá¹ y Fondo de pensiones del Magisterio-Fomag**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, regístrense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb25457c8cf8cf907e38fa8a7c646c7cbd3294801903831cc90c44634b3e184b

Documento generado en 18/11/2020 01:23:12 p.m.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 187

Expediente: 110013335017-2020-00192-00
Convocante: Luis Guillermo Arias Gaviria¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 13 de marzo de 2020, mediante apoderado judicial el señor Luis Guillermo Arias Gaviria, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 28 de abril de 2008, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes debidamente indexadas

El acuerdo de conciliación: Los días 08 y 09 de junio de 2020 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“En el caso del IT (R) IT (r) LUIS GUILLERMO ARIAS GAVIRIA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de [alimentación] y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
- En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

Los Valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

*CAPITAL: 100% equivalente a \$7754633
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$ 497869
DESCUENTO CASUR: \$-307206
DESCUENTO SANIDAD: \$-280027
TOTAL A PAGAR: \$7540802”*

¹ judiciales@casur.gov.co luis.ariasgaviria@hotmail.com carlos.asjudinet@gmail.com

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Luis Guillermo Arias Gaviria, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 13-14) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de siete millones quinientos cuarenta mil ochocientos dos pesos (\$7.540.802) pesos m/cte (Fl.50), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Ayda Nith García Sánchez, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.38) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 3.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

En consideración a que lo pretendido por el demandante es reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 28 de abril de 2008, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

.- Mediante Resolución No. 0945 del 14 de marzo de 2008, se reconoció asignación de retiro al señor Arias Gaviria, efectiva a partir del 28 de abril de 2008 (Fl. 13-14).

.- El Intendente (R) Luis Guillermo Arias Gaviria solicitó mediante radicado No. 201921000542472 Id: 504259 del 23 de octubre de 2019 el reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 28 de abril de 2008, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 (Fl. 18-22).

.- La anterior petición fue resuelta mediante el Oficio No. ID. 533275 del 2020-01-29 indicando el ánimo conciliatorio que le asistía (Fl. 25-29).

.- La solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 13 de marzo de 2020. (Fl. 30)

.- certificación del 08 de junio de 2020, mediante la cual la entidad propuso fórmula conciliatoria (Fl. 51-52).

.- liquidación de los valores conciliados (Fl. 47-50).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirman el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando el Congreso de la República para dictar las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, con el objeto de que el poder Ejecutivo fije el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - **Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

“Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”*

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

“Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Luis Guillermo Arias Gaviria, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 23 de octubre de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2008 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Arias Gaviria, así (Fl. 46):

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ART. 13 DECRETO 1091	DEJADO DE RECIBIR (Sin indexar)
2008	1.672.701	5.69%	1.672.701	-
2009	1.778.138	7.67%	1.800.998	22.860
2010	1.807.740	2.00%	1.837.019	29.279
2011	1.855.597	3.17%	1.895.253	39.656
2012	1.933.475	5.00%	1.990.016	56.541
2013	1.989.733	3.44%	2.058.472	68.739
2012	2.039.469	2.94%	2.116.992	79.523
2015	2.120.620	4.66%	2.217.738	97.118
2016	2.262.233	7.77%	2.390.056	127.823
2017	2.394.816	6.75%	2.551.388	156.570
2018	2.501.541	5.09%	2.681.251	179.710
2019	2.614.111	4.50%	2.801.908	187.797
2020	2.945.369	5.12%	2.945.369	-

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 65-66):

Año 2016:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.159.633
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	151.174,31
PRIM. NAVIDAD		174.628
PRIM. SERVICIOS		68.861
PRIM. VACACIONES		71.730
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		35.423

Año 2017:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	161.378,63
PRIM. NAVIDAD		174.628
PRIM. SERVICIOS		68.861
PRIM. VACACIONES		71.730
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		35.423

Año 2018:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	169.592,78
PRIM. NAVIDAD		174.628
PRIM. SERVICIOS		68.861
PRIM. VACACIONES		71.730
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		35.423

Año 2019:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	177.224,46
PRIM. NAVIDAD		182.467,31
PRIM. SERVICIOS		71.559
PRIM. VACACIONES		74.557,64
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		37.217,04

Para el año 2019 los valores aumentaron, pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondía. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 51-52 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento

de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.50):

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	23/10/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	08/06/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 8.252.502
Valor capital 100%	\$ 7.754.633
Valor indexación	\$ 497.869
Valor indexación por el (75%)	\$ 373.402
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 8.128.035
Menos descuento CASUR	-\$ 307.205
Menos descuentos Sanidad	-\$ 280.027
VALOR A PAGAR	\$ 7.540.802

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 23 de octubre de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **23 de octubre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl. 47-50).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298 tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 08 y 09 de junio de 2020, ante el señor Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS GUILLERMO ARIAS GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.901.469, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 08 y 09 de junio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0aee922b19516d411a4f3985d5b18d3718a83a5afeb83a8d15359ec0b981e3
Documento generado en 18/11/2020 01:23:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 189

Expediente: 110013335017-2020-00205-00
Convocante: Algemiro Edgardo Pantoja Castillo¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 05 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 21 de enero de 2020, mediante apoderado judicial el señor Algemiro Edgardo Pantoja Castillo, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 22 de noviembre de 2012 tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes

El acuerdo de conciliación: El 29 de abril de 2020 en la Procuraduría 05 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: En el caso del señor IJ (r) ALGEMIRO EDGARDO PANTOJA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.982, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2013, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliara el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelaran dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizara desde el 28 de noviembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 28 de noviembre de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

Consideraciones La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado

¹ Ayrodriquez13@hotmail.com judiciales@casur.gov.co

conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (párrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Algemiro Edgardo Pantoja Castillo, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 66-67), que su última unidad de prestación de servicios fue el Grupo de Protección a Personas e Instalaciones MEBOG - DIPRO, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cuatro millones ochocientos dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$4.802.749) pesos m/cte (FI.55), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (FI.38) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 19-21.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante es reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 22 de noviembre de 2012,

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

.- Mediante Resolución No. 18889 del 08 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Pantoja Castillo, efectiva a partir del 22 de noviembre de 2012. (Fl. 66-67).

.- El IJ (R) Algemiro Edgardo Pantoja Castillo, solicitó mediante radicado No. 201921000599662 Id: 516957 del 28 de noviembre de 2019, el reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el mes de enero de 2013, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 (Fl.23-27).

.- La anterior petición fue resuelta mediante el Oficio No. ID. 532319 del 27 de enero de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.28-32).

.- La solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 21 de febrero de 2020. (Fl. 3)

.- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 21 de abril de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 47-48).

.- liquidación de los valores conciliados (Fl. 53-55).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*

c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*

d. Los miembros de la Fuerza Pública."

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*

b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*

d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10°. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*" (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*"

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Algemiro Edgardo Pantoja Castillo, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 28 de noviembre de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Pantoja Castillo, así (Fl. 52):

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ART. 13 DECRETO 1091	DEJADO RECIBIR (Sin indexar)	DE (Sin)
2012	1.946.334	5.00%	1.946.334	-	
2013	2.001.417	3.44%	2.013.289	11.872	
2014	2.050.112	2.94%	2.972.479	22.367	
2015	2.129.566	4.66%	2.169.958	39.492	
2016	2.268.221	7.77%	2.337.593	69.373	
2017	2.398.034	6.75%	2.495.382	97.348	
2018	2.502.528	5.09%	2.622.397	119.869	
2019	2.615.142	4.50%	2.740.405	125.263	
2020	2.880.716	5.12%	2.880.716	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 65-66):

Año 2016:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	159.256,58
PRIM. NAVIDAD		218.659
PRIM. SERVICIOS		86.210
PRIM. VACACIONES		89.802
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144

Año 2017:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	170.996,48
PRIM. NAVIDAD		218.659
PRIM. SERVICIOS		86.210
PRIM. VACACIONES		89.802
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144

Año 2018:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	187.659,74
PRIM. NAVIDAD		218.659
PRIM. SERVICIOS		86.210
PRIM. VACACIONES		89.802
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144

Año 2019:

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7%	186.699,45
PRIM. NAVIDAD		228.498,66
PRIM. SERVICIOS		90.089,45
PRIM. VACACIONES		93.843,09
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron, pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 47-48 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.55):

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	28/11/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	29/04/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 5.253.241
Valor capital 100%	\$ 4.940.401

Valor indexación	\$ 312.840
Valor indexación por el (75%)	\$ 234.630
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.175.031
Menos descuento CASUR	-\$ 194.262
Menos descuentos Sanidad	-\$ 178.020
VALOR A PAGAR	\$ 4.802.749

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 28 de noviembre de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **28 de noviembre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.53-55).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 29 de abril de 2020, ante el señor Procurador 05 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor ALGEMIRO EDGARDO PANTOJA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.982, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00205-00
Convocante: Algemiro Edgardo Pantoja Castillo.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 29 de abril de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CARCUNTO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA CARCUNTO BOGOTÁ
CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1159613e0612e980991809e88414e393488d676ed988e185ed02067011a6ed49

Documento generado en 18/11/2020 01:23:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 809

Expediente: 110013335-017-2020-00208 00.

Demandante: Arcadio Granados¹

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Reconocimiento pensión sustitución.

Reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ josueabogadolaboral@yahoo.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0020800.

Demandante: Arcadio Granados¹

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP¹

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administradora de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** que alleguen con la contestación el expediente administrativo del accionante y la señora Aura Teresa Robayo de Granados quien en vida se identificada con la CC.41.431.767.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Josué Humberto Correa Hernández** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.237.896** y T.P No.**76.675**del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
BOGOTÁ DO 017 A.D.M.G.P.C. JUVENIL DE LA UGPP
BOGOTÁ C.V.N.D. N.º 41.431.767*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2eddb4a51df0677638cc29a96011a321f221b2a5ab356ec66b0772f1f0c0d82e
Documento generado en 18/11/2020 01:23:18 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 810

Expediente: 110013335-017-2020-00215 00.

Demandante: Nelson David Gutiérrez Olaya¹

Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tema nulidad de un acto disciplinario.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ j.dsepulveda@hotmail.com Teléfono 300 6136406

² notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0021500.
Demandante: Nelson David Gutiérrez Olaya
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público que alleguen con la contestación el expediente administrativo del accionante.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. José David Sepúlveda Henao** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.609.331** y T.P No. **161.666** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335-017-2020-0021500.
Demandante: Nelson David Gutiérrez Olaya
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación:

2ebde5e1372aebefbb0c5fd01a35278f508599afdd4a1e66649cff014c33b70b

Documento generado en 18/11/2020 01:23:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 804

Expediente: 110013335-017-2020-00216 00.
Demandante: Diana Patricia González Virgüez¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

¹ Jagr.abogado7@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Expediente: 110013335-017-2020-0021600.
Demandante: Diana Patricia González Virgüez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. José Andrés Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.573.545** y T.P No.**253.687** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA JUEZ
99338000 017 de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805573e872e5e7b78f9af94dce94561061acc05ebb86be429c192e3a07e9a6b
Documento generado en 18/11/2020 01:23:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 263

Conciliación No. 110013335017-2020-00253-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Gisela Viviana Sierra Niño.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de julio de 2020 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 20 de abril de 2020, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Gisela Viviana Sierra Niño, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 30 de julio de 2020 en la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.50-54).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Gisela Viviana Sierra Niño.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Gisela Viviana Sierra Niño y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Gisela Viviana Sierra Niño es la ciudad de Bogotá en el cargo de Auxiliar Administrativo (Fl. 31) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte., suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder y la sustitución obrante a folios 14-18 del expediente y por otra parte la convocada quien confirió poder para conciliar (Fl. 29-30).

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Gisela Viviana Sierra Niño identificada con CC No. 1.032.396.709 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	31/12/2014	Auxiliar Administrativo	4044	07	\$734.282,00	\$477.283,00
01/01/2015	08/04/2015	Auxiliar Administrativo	4044	07	\$768.500,00	\$499.525,00
09/04/2015	31/12/2015	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$866.229,00	\$563.049,00
01/01/2016	31/12/2016	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$933.535,00	\$606.798,00
01/01/2017	05/10/2017	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$996.549,00	\$647.757,00
06/10/2017	31/12/2017	Auxiliar Administrativo	4044	11	\$1.182.273,00	\$768.477,00
01/01/2018	31/12/2018	Auxiliar Administrativo	4044	11	\$1.242.451,00	\$807.593,00
01/01/2019	A la fecha	Auxiliar Administrativo	4044	11	\$1.298.362,00	\$843.935,00

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Auxiliar Administrativo” desde el primero de enero de 2019 hasta la fecha (Fl.31). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 09 de octubre de 2019, la señora Gisela Viviana Sierra Niño, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y la bonificación por recreación (Fl.21).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la convocada el 18 de octubre de 2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 22-23), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.24).

4.4. Ante la respuesta favorable de la convocada frente a la posible conciliación (8 de noviembre de 2019) de la reliquidación de las prestaciones por ella deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envió comunicación recibida por la señora Gisela Viviana Sierra Niño, el 21 de noviembre de 2019, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 25-27).

4.5. El 21 de febrero de 2020, la convocada acepta la liquidación y remite los documentos requeridos (F. 28-30).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 25 de marzo de 2020, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Gisela Viviana Sierra Niño por valor de un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte. (Fl. 56).

4.7. El 20 de abril de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.45).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2o reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la

forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación Anónima, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónima contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónima, entidad con Personal Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Anónima directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Anónima" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónima, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Anónima, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónima y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede

*considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANOMINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANOMINAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanoiminas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: La señora Gisela Viviana Sierra Niño, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2014	31/12/2014	Auxiliar Administrativo	4044	07	\$734.282,00	\$477.283,00
01/01/2015	08/04/2015	Auxiliar Administrativo	4044	07	\$768.500,00	\$499.525,00
09/04/2015	31/12/2015	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$866.229,00	\$563.049,00
01/01/2016	31/12/2016	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$933.535,00	\$606.798,00
01/01/2017	05/10/2017	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$996.549,00	\$647.757,00
06/10/2017	31/12/2017	Auxiliar Administrativo	4044	11	\$1.182.273,00	\$768.477,00
01/01/2018	31/12/2018	Auxiliar Administrativo	4044	11	\$1.242.451,00	\$807.593,00
01/01/2019	A la fecha	Auxiliar Administrativo	4044	11	\$1.298.362,00	\$843.935,00

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Auxiliar Administrativo" desde el primero de enero de 2019 hasta la fecha y percibió mensualmente el emolumento denominado Reserva Especial del Ahorro (Fl.31).

En la suma reconocida por la entidad, un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro, en el período comprendido entre el 09 de octubre de 2016 al 09 de octubre de 2019 (Fl. 27).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 21 del expediente se encuentra la solicitud del 09 de octubre de 2019 para efectos de que se le reliquidaran sus pretensiones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 09 de octubre de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020- de 211797 celebrada ante la procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos el 30 de julio de 2020 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Gisela Viviana Sierra Niño, por la suma única y total de un millón trescientos dos mil novecientos treinta (\$1.302.930) pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356c2e33c61c6188ba7cf5f7db4af84ce637bb03dcf95e147b01fba0441e608**
Documento generado en 18/11/2020 01:23:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 265

Expediente: 110013335017-2020-00279-00
Convocante: Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 18 de mayo de 2020, mediante apoderado judicial la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el año 1011, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes debidamente indexadas (Fl. 5).

El acuerdo de conciliación: El 24 de julio de 2020 en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 considero: A I J (r) FLOR ALBA DE LAS MERCEDES ROJAS ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.994.352, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 001470 del 17 de marzo de 2010 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) FLOR ALBA DE LAS MERCEDES ROJAS ORJUELA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación. 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro de los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 06 de febrero de 2017 al 24 de julio de 2020, reajustada para los años 2010 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.346.047), indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$259.629), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS

¹ judiciales@casur.gov.co camimatias.9@gmail.com

VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS C/CTE (\$223.326), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$228.596) para un total a pagar de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.153.754)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.879.160 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$167.592, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$3.026.576. Es de anotar que para el mes enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas”.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (párrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 30-32), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Administración de Software y Centro de Cómputo – OFITE de Bogotá (Fl. 34), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$6.153.754 pesos m/cte (Fl.108), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.91) y la convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (113).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante es reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el año 2011, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

.- Mediante Resolución No. 1470 del 17 de marzo de 2010, se reconoció asignación de retiro a la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, efectiva a partir del 20 de abril de 2010, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables (Fl. 30-32).

.- La señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, solicitó mediante radicado ID No. **537068 de 06/02/2020**, reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el año 2011,

.- La entidad demandada resolvió la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 556269 2020-04-01, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 13-18).

.- La solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 18 de mayo de 2020. (Fl. 89)

.- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria a la demandante (Fl. 99-100).

.- liquidación de los valores conciliados (Fl.106-108).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

“Artículo 2° . - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...).”

“Artículo 3° . - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

“Artículo 10° . - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

“Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 06 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2010 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, así (Fl. 105):

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.881.105	2,00%	1.887.667	6.562	
2011	1.930.335	3,17%	1.947.507	17.172	
2012	2.010.445	5,00%	2.044.882	34.437	
2013	2.068.318	3,44%	2.115.228	46.910	
2014	2.119.479	2,94%	2.177.414	57.935	
2015	2.202.956	4,66%	2.278.883	75.927	
2016	2.348.631	7,77%	2.455.952	107.321	
2017	2.485.016	6,75%	2.621.731	136.715	
2018	2.594.801	5,09%	2.755.176	160.375	
2019	2.711.568	4,50%	2.879.160	167.592	
2020	3.026.576	5,12%	3.026.576	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas de la convocante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2010 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 101-104):

Año 2010:

		2010
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.748.660,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 122.406,20
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2011:

		2011
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 126.286,51
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	197.891,00
Prima de Servicios		\$	78.022,00
Prima de Vacaciones		\$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$	38.140,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	206.796,10
Prima de Servicios		\$	81.532,99
Prima de Vacaciones		\$	84.929,24
Subsidio de Alimentacion		\$	39.856,30

Para el año 2019 los valores aumentaron, pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 100 y 101 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.58):

Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	06-feb-17
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	24-jul-20
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.692.219
Valor Capital 100%	6.346.047
Valor Indexación	346.172
Valor indexación por el (75%)	259.629
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.605.676
Menos descuento CASUR	-223.326
Menos descuento Sanidad	-228.596
VALOR A PAGAR	6.153.754

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de febrero de 2020, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como

consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (FI.106-108).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de julio de 2020, ante el señor Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.994.352, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 24 de julio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00279-00
Convocante: Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7ba36e6ef294815600826edbb667948a49cdd14367a491ec3fcc71e621ea6ec6

Documento generado en 18/11/2020 01:23:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 261

Expediente: 110013335017-2020-00322-00
Convocante: María Gloria Ayala Bravo¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 26 de mayo de 2020, mediante apoderado judicial la señora María Gloria Ayala Bravo, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 28 de abril de 2008, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes debidamente indexadas (Fl. 21-22).

El acuerdo de conciliación: El 22 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: En el caso de la señora IJ (r) María Gloria Ayala Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.562, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizara el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 31 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 31 de enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste a nimo conciliatorio.**” Así las cosas y en concordancia con el parámetro transcrito con anterioridad y con la liquidación efectuada por la entidad y aportada al Despacho, se tiene que el presente es un acuerdo total, determinándose como montos del mismo, los siguientes valores: valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.259.355)**, menos los descuentos de CASUR por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL***

¹ judiciales@casur.gov.co cristinagutierrezc@gmail.com

SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$177.630), menos el descuento de sanidad por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$182.129), para un valor neto total a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.899.596)".

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviera agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora María Gloria Ayala Bravo, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 11-12), que su último lugar de prestación de servicios fue el Hospital Central de la Policía - DISAN (Fl. 14), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.899.596 pesos m/cte (Fl.30), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.34) y la convocante

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (01-02).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la demandante, es el reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

La Resolución No. 2950 del 29 de mayo de 2012, se reconoció asignación de retiro a la señora María Gloria Ayala Bravo, efectiva a partir del 12 de junio de 2012, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 11-12).

La petición de la señora María Gloria Ayala Bravo mediante radicado ID No. 534857 de 31/01/2020, sobre el reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004(Fl. 03-05).

La entidad demandada resolvió la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 547202 2020-03-03, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía (Fl. 06-10).

Acta de conciliación extrajudicial No. 262118 celebrada el día 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 29-31).

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 50-51) con la liquidación de los valores conciliados (Fl.56-58).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
d. (...).”

“Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.*”

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*”
(Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora María Gloria Ayala Bravo, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 31 de enero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora María Gloria Ayala Bravo, así (Fl. 55):

IJ	ASIGNACION N TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.094.156	5,00%	2.094.156	-	
2013	2.153.423	3,44%	2.166.197	12.774	
2014	2.205.817	2,94%	2.229.882	24.065	
2015	2.291.305	4,66%	2.333.796	42.491	
2016	2.440.491	7,77%	2.515.132	74.641	
2017	2.580.163	6,75%	2.684.905	104.742	
2018	2.692.593	5,09%	2.821.566	128.973	
2019	2.813.760	4,50%	2.948.537	134.777	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas de la convocante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 52-54):

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.659,74
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 186.699,45
Prima de Navidad		\$ 228.498,66
Prima de Servicios		\$ 90.089,45
Prima de Vacaciones		\$ 93.843,09
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 50-51 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.58):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	31-ene-17
<i>Certificación índice del IPC DANE</i>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	22-sep-20
INDICE FINAL	104,96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	5.327.758
Valor Capital 100%	5.054.146
Valor Indexación	273.612
Valor indexación por el (75%)	205.209
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.259.355
Menos descuento CASUR	-177.630
Menos descuento Sanidad	-182.129
VALOR A PAGAR	4.899.596

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 31 de enero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **31 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.56-58).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 22 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora María Gloria Ayala Bravo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.343.562, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 22 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298 tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00322-00
Convocante: María Gloria Ayala Bravo.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:

5dac6fb218e933148ab75eca2cc84af141b7b2319a6dc23f95f232fa4550e0a8

Documento generado en 18/11/2020 01:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°779

Radicación: 110013335017 2020-00320 00
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: contrato realidad

Inadmite demanda

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

La parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones,³.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Nubia Victoria Sánchez Riaño** en contra de **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ martialsa@hotmail.com, y

nubsan.ns@gmail.com

² judiciales@igac.gov.co.

³ Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

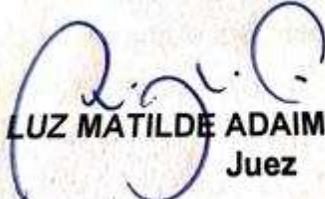
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Radicación: 110013335017 2020-0032000
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2020-0032000
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39b2a388b5564a6f71d0efb19efc22fc7649f7c3445f77bd3e8e16f04be4533

Documento generado en 18/11/2020 01:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>